



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 009 2019 00553 01
Juzgado:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Orlando Cortes
Demandada:	Urbanización el Danubio P-H
Asunto:	Confirma sentencia – No Estabilidad laboral reforzada por salud
Sentencia escrita	194

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta**, contra la sentencia No. 021 del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor del demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende el demandante se declare que: **(i)** goza de estabilidad laboral reforzada en virtud de la enfermedad en su hombro izquierdo; **(ii)** en virtud de lo anterior, la terminación del contrato es ilegal conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **(iii)** se ordene a la demandada a reintegrarlo a un cargo de igual o mejor categoría; de modo que se condene al **(iv)** pago de los salarios desde el 06 de julio de 2018, así como las demás prestaciones; **v)** sumas que deberán ser debidamente indexadas; **(vi)** el pago de los aportes a la seguridad social en salud; **(vi)** la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **vii)** la sanción moratoria por no consignación de

las cesantías y **(viii)** los demás derechos que resulten probados con ocasión a las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho. (folios 07 a 18 Archivo 01 PDF)

2. Contestación de la demanda

La Urbanización el Danubio P-H mediante escrito visible a folios 51 a 61 y 79 a 81 del Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. La *a quo* dictó sentencia No 021 del 29 de enero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de fondo propuesta por la demandada, la cual denominó inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a la Urbanización el Danubio P-H de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda. **Tercero**, si este fallo no fuere apelado, consúltese ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. **Cuarto**, costas a cargo de la parte vencida en juicio.

Para arribar a tal decisión, luego de fundamentarse en normatividad, jurisprudencia, y realizar un recuento de las pruebas allegadas, manifiesta que, aunque los testimonios fueron tachados, lo cierto es que debe dárseles credibilidad a los declarantes, pues sus afirmaciones no resultan contradictorias con el resto del acervo probatorio.

Que lo evidenciado del material probatorio es que la terminación del contrato del demandante obedeció a una falta cometida por el trabajador y no por la condición de salud que presentaba o viniera presentado. Que, si bien con la demanda se aportó el resultado de una radiografía de hombro izquierdo, las pruebas son precarias, pues con tal documento no se alcanza a demostrar que la patología que afectaba al demandante fuese conocida por el empleador y que esta le impidiera desarrollar normalmente su jornada laboral, o le generara algún tipo de discapacidad o restricción médica que le impidiera desarrollar sus actividades. De esta manera, no puede presumirse que esta fue la causa de terminación del contrato.

Por lo tanto, no puede aceptarse como se indica en el acápite de pretensiones de la demanda que el accionante goza de estabilidad laboral reforzada por la patología de su hombro izquierdo y que el despido haya sido ilegal. De esta manera, indicó que no hay lugar al restablecimiento del contrato, ni al reintegro, como tampoco a las condenas pedidas, pues no se demostró condiciones de debilidad manifiesta. Que lo que podía hablarse sería de la existencia de un despido injusto, pero tal petición no se elevó ni siquiera de forma subsidiaria. De esta manera absolvió a la demandada.

3.2. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo 09PDF. (Cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Resulta procedente el reintegro del demandante a su puesto de trabajo, por estar amparado por el principio de estabilidad ocupacional reforzada?
- 1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante: ¿Es procedente condenar a la parte demandada al pago de todas las acreencias laborales generadas con posterioridad al finiquito del vínculo laboral y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Resulta procedente el reintegro del demandante a su puesto de trabajo, por estar amparado por el principio de estabilidad ocupacional reforzada?

La respuesta es **negativa**. No procede la garantía de estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no comprobarse que, para la fecha de la desvinculación del trabajador, contara con una discapacidad que limitara sustancialmente la actividad laboral para la cual fue contratado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Estabilidad laboral reforzada por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

En los artículos 13, 47 y 54 de la Carta Política, se garantiza y protege el derecho fundamental al trabajo para las personas que tienen minusvalía física, sensorial o psíquica. En desarrollo de estos preceptos, el Legislador a través de la Ley 361 de 1997, consagró la estabilidad laboral de esta población. Su artículo 26, establece:

*“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, **a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar**. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado **por razón de su limitación**, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás **prestaciones e indemnizaciones** a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”* (La expresión limitación debe entenderse como “discapacidad” o “en situación de discapacidad” según sentencia C – 458 de 2015 de la Corte Constitucional).

La jurisprudencia de las altas cortes no ha sido ajena a esta temática. La Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tienen criterios divergentes en cuanto a la discapacidad que protege la norma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señala que esta protección es para las personas que, conforme a esa normatividad, se consideran como limitadas o en condición de discapacidad. Estas personas son aquellas que tienen un grado de discapacidad superior al 15%.¹ Igualmente, en providencia SL1360 del 11 de abril de 2018, sostuvo que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada.

En la citada providencia, la Corte refirió también que: **(i)** la prohibición establecida en dicho precepto se refiere a despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que es legítima la extinción del vínculo laboral **soportada en una justa causa;** **(ii)** si en un proceso laboral el **trabajador acredita** su situación de discapacidad y **que esta era conocida por el empleador, el despido se presume discriminatorio**, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos y la sanción de 180 días de salario; y **(iii)** la autorización del inspector del trabajo se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades sea incompatible e insuperable con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, de modo que la omisión de dicha obligación implica la ineficacia del despido y el pago de los salarios, prestaciones y sanciones establecidas en la ley.

En providencia **CSJ SL059-2022 de fecha 24 de enero de 2022**, señaló:

“En efecto, debe recordarse que la Sala de tiempo atrás ha adoctrinado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral, como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales como que obtenga un reconocimiento y una identificación previa.

En este sentido la Corte, recientemente, en sentencia CSJ SL058-2021, lo reiteró:

*En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera mediante un carnet **como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente***

¹ Sentencias del 25 de marzo de 2009, rad. 35606; 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235; del 3 de noviembre de 2010, rad. 38992, del 7 de septiembre de 2016, rad. 51865, del 25 de enero de 2017, rad. 45314 y más reciente la SL5181 del 27 de noviembre de 2019, Radicación No. 68610.

conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte:

*No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegido de instancia estimó que para que proceda la referida garantía **no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso.***

Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001.

*Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comentario **no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%** (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).*

Ahora bien, exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido.

*Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque **la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.***

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 049 de 2017 sostuvo que dicha norma aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que sea relevante determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de la misma. En sentencia T – 041 de 2019 se puntualizó que dicha regla debe ser aplicada de encontrarse acreditados los siguientes presupuestos:

*“(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una **afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones**; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición **en un momento previo al despido**; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio”.*

Según sentencia T – 420 de 2015, esta presunción tiene su razón de ser: *“en el hecho de que, generalmente, el nexo causal entre este evento y la condición de discapacidad es muy difícil de probar. Por ende, esa carga no le corresponde asumirla a quien tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional porque ello sería negarle su derecho a la estabilidad laboral reforzada”.*

En ese sentido, se puede decir que no son excluyentes las interpretaciones otorgadas por ambas cortes y, por el contrario, permiten comprender la amplitud de la comprensión, puesto que tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, la estabilidad ocupacional reforzada no se limita a lo establecido en la Ley 361 de 2997, ni discrimina a quienes no cuenten con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada o severa.

En consecuencia, para esta Sala Laboral, para los casos en que no se presenta una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, o que esta no supere el 15%, debe determinarse conforme al material probatorio si se presenta una afectación sustancial en el ejercicio normal y regular de sus funciones, esto es, se encuentra en situación de discapacidad en un grado significativo para el desarrollo de su trabajo.

2.2 Caso concreto.

No es objeto de discusión en la alzada que: **i)** entre las partes existió un contrato de trabajo a término donde el actor se desempeñó como “todero”, con un salario básico al año 2018 de \$1.022.000², **ii)** el nexo entre las partes finalizó con justa causa el 06 de julio de 2018³. Determinado lo anterior, se procederá a establecer si la demandante es beneficiaria de la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

² Flios 23 a 25 Archivo 01 PDF

³ Flios 36 a 39 Archivo 01 PDF

Desde la contestación de la demanda, la posición asumida por la parte demandada fue **(i)** aceptar el despido con justa causa de la parte activa, pues dado la calidad de empleado de la unidad residencial, se abasteció de los servicios de energía y agua, realizando conexiones irregulares sin autorización de la empresa de servicios, pese a que estos servicios le habían sido suspendidos. De igual forma, lo hizo con otros apartamentos que se encontraban en iguales condiciones y **(ii)** plantear el desconocimiento de las condiciones médicas del entonces trabajador, debido a que aquel no presentó incapacidades, tampoco se comunicó por parte de la ARL o la EPS tratamiento alguno o calificación efectuada sobre para determinar la invalidez del señor Orlando Cortes.

Los medios de prueba practicados en el proceso permiten concluir a esta Sala mayoritaria que no se cumplen con los presupuestos para que se proteja el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada del demandante, por lo siguiente:

i) El trabajador NO presenta una limitación física, sensorial o psíquica sustancial que dificulta o impide el desarrollo regular de su actividad laboral, conforme a lo siguiente:

- a) Factura expedida por el Instituto de Diagnóstico Médico S.A., por concepto de pago/cuota moderadora de fecha 23 de marzo de 2018⁴.
- b) Historia clínica, donde se dejó consignado como fecha de ingreso el **18 de junio de 2018**. En el motivo de consulta se señala: Dolor en el hombro izquierdo. Enfermedad actual: Paciente refiere cuadro clínico de dolor a nivel hombro izquierdo después de un esfuerzo. Afebril niega sintomatología cardiovascular y respiratoria. Le fue ordenado radiografía de hombro izquierdo y control con reporte de manejo⁵
- c) Fórmula médica No 6218607 del 18 de junio 2018 donde prescriben al actor el medicamento metocarbamol. Autorización No 11244787 de esa misma data, que ordena radiografía de hombro izquierdo⁶.
- d) Se allegó una radiografía de Hombro realizada en la Clínica DESA el día **23**

⁴ Flio 35 Archivo 01PDF

⁵ Flios 70 a 71 ibidem

⁶ Flio 68 a 69 Archivo 01PDF. Pruebas aportadas por la Urbanización El Danubio P-H con su contestación a la demanda

de junio de 2018⁷. En ella se señala:

“INDICACIÓN; DOLOR CRÓNICO.

Estructura, densidad ósea y patrón trabecular normal

No se identifican fracturas.

No hay lesiones líticas o blásticas

Se conservan las relaciones acromioclavicular y gleno-humeral

Disminución del espacio subacromial lo que sugiere la presencia de patología del manguito rotador.

Contorno de la cavidad glenoidea y cabeza humeral sin evidencia de alteraciones.

Tejidos blandos con densidad normal

Correlacionar con la clínica, examen físico y a criterio de médico tratante la realización de estudios complementarios”

Con fecha posterior a la terminación del vínculo laboral, obran los siguientes reportes médicos.

- a) Autorización No 12294717 de **fecha 09 de julio de 2018**, donde ordenan al actor consulta de **primera vez**, por especialista en ortopedia y traumatología. En la observación se registra: manguito rotador. Finalidad: diagnóstico⁸
- b) Se escuchó en **interrogatorio de parte al señor Orlando Cortes**, quien indicó que durante el lapso que prestó los servicios para la unidad demandada presentó incapacidades médicas, pero *“no recuerdo bien, creo que unas dos o tres veces”*. La juez le pregunta: ¿en qué año y por qué patologías?, a lo que responde: *“no me acuerdo bien, realmente”*. Dice que no recuerda si en el año 2018 puso en conocimiento de su empleador alguna incapacidad médica.

Afirma que en el año 2018 asistió al médico porque se lastimó el brazo afectándose su hombro, pero Medimás EPS no le realizó el procedimiento quirúrgico dado los problemas que presentaba dicha entidad para esa data. Por tal razón, no le expidieron incapacidades. Indica inicialmente que le informó a la administración de la unidad lo que ocurría con su hombro, pues le manifestó *“que se había lastimado el brazo en el trabajo”*. Luego, aduce que no comunicó de manera escrita la situación que estaba pasando. Que no

⁷ Flios 30 a 33 Archivo 01PDF

⁸ Flios 33 Archivo 01PDF

fue a la ARL ni lo reportó como accidente de trabajo.

Que el médico que lo atendió le indicó que debió reportar el accidente de trabajo, y como no lo hizo *“ya le toca por medicina general...que tenía un desgarre en el musculo del brazo izquierdo”*. Al preguntársele, desde la fecha en que dice sufrió el accidente, ¿cuántos días transcurrió para acudir al médico?, contestó que no asistió inmediatamente, pues solo lo consultó cuando le empezó el dolor, *“pero no recuerda la fecha en que acudió al médico”*. Que le formularon medicamentos y no lo incapacitaron.

Señala que no fue calificado, ni le enviaron restricciones laborales. Le manifestaron que podía laborar normalmente, pero que no podía realizar fuerza. No le enviaron restricciones, razón por la cual, continuó desarrollando su cargo. Aduce que el único percance que tuvo durante el vínculo laboral fue dicho “desgarre”. Que actualmente se encuentra afiliado a la Nueva EPS, pero no ha acudido a esa entidad para que lo valoren medicamente, porque su brazo no le volvió a molestar; además, no le ha impedido desarrollar sus labores (mto 20:33 a 31:19 Archivo 03)

- c) Por su parte, la señora **Melissa Carolina Obando Córdoba**, dice que es administradora y representante legal de la Urbanización el Danubio P-H desde mayo del año 2018. Al preguntársele si el día de la presunta reconexión de los servicios públicos ¿ingresó al apartamento del demandante a verificar si había o no servicios?, a lo que respondió, que sí. Que lo hizo con el fin de corroborar si se estaba cometiendo un fraude en los servicios públicos. Que tuvo conocimiento de ello, porque en las unidades residenciales llegan todas las trazabilidades de los consumos de cada uno de los apartamentos. Que, al revisarse las fichas, se da cuenta quienes están en suspensión total, al día en el pago de los servicios y ad-portas de ser canceladas.

Explicó que en la Unidad hay prorratio, y en la zona común estaba llegando un valor entre \$18.000.000 a \$20.000.000 de consumo, siendo demasiado elevado, razón por la cual, mes a mes comenzó a llevar la trazabilidad. Que el actor tenía suspensión total de los servicios públicos, y era imposible que alguien pudiera permanecer sin agua y energía por varios días. Sin embargo,

al realizar varias visitas a distintos apartamentos -aproximadamente 20-, incluidos el del señor Orlando Cortes, se evidenció que tenía conexiones fraudulentas.

Que la visita la atendió la esposa del actor, verificándose que el apartamento del actor tenía energía y agua. Al día siguiente realizaron un acta de descargos con todas las personas que estaba realizando dichas conexiones, incluido el señor Cortes, pero recibió insultos por parte de los mismos.

En el día del acta de descargos el demandante explicó como hacía el trabajo de reconexión, aseverando que la anterior administración se lo permitía, situación que no es así, pues para ello contratan a Emcali. Dice que reportó ante esa entidad lo sucedido, verificándose las irregularidades en los consumos de contadores

Afirma que el accionante no le informó la situación que presentaba con su hombro, pues en su hoja de vida no hay incapacidades. Que él solamente “colocaba bombillos”, “no hacía alturas, ni trabajos fuertes”, pues sus labores eran básicas. Asimismo, tampoco comunicó que se realizó radiografías. Que cuando recibió la administración él ya estaba contratado.

Que la unidad maneja plan de emergencia, tema de primeros auxilios, las empresas de aseos están certificadas, y se le brindo capacitaciones. Que al momento de terminar el contrato no se le realizó exámenes de egreso porque la terminación fue por justa causa, pues afectó más de 400 apartamentos, y se le pagó su liquidación (mto 32:07 a 47.28 Archivo 03).

- e) Se recibieron las declaraciones de los señores **Luz Miryam Llanten Ordoñez** y **Anuel Mauricio Nazarit Popo**, quienes fueron tachados por la parte demandante por ser miembros del consejo de la unidad

La señora **Luz Miryam Llanten Ordoñez** dice que conoce al actor por ser el “*todero*” de la unidad. Que asistió a la diligencia de descargos con la administradora y el señor Mauricio Nazarit, por una reconexión fraudulentas de agua y energías que el señor Orlando realizó no solo en su apartamento sino en otros; situación que aceptó. Se justificó en que la anterior

administración se lo autorizaba; además, no se podía quedar sin servicios públicos.

Que la administradora les comunicó lo que estaba ocurriendo, se informó a Emcali, y esa entidad hizo la inspección. Que el actor, una vez aceptó los descargos, siguió laborando normalmente, no evidenció que estuviese incapacitado, pues como éste vivía en la unidad, todos los días lo veía trabajando.

Que la administradora le manifestó que dio por terminado el vínculo laboral con el demandante porque ya no era una persona confiable; aunado a que manejaba las llaves de todos los nichos de los contadores. Que fue miembro del consejo en el año cuando fue despedido. (mto 47.54 59:27 Archivo 03)

Por su parte, el señor **Anuel Mauricio Nazarit Popo**, señaló que el señor Orlando Cortes era el “todero” de la unidad, y fue despedido por cometer un fraude. Como tenía dicho cargo, tenía las llaves para acceder a los nichos donde va adjudicada las tomas de aguas, entonces realizaba conexiones irregulares. Que tiene conocimiento de lo anterior, porque era miembro del consejo y la administradora les informó.

Que la administración tuvo conocimiento de lo acaecido ante la trazabilidad que envía Emcali, se verificó la información y se constató que 25 apartamentos, incluidos el del actor, tenían conexiones fraudulentas. Que estuvo presente en el acta de descargos, y el demandante aceptó que hacía dichas conexiones tanto para él, como a las personas que le pedían el favor. Que éste se fundamentó en que la anterior administración se lo permitía, y él no se iba a quedar sin servicios públicos. Se escuchó a descargos y posteriormente fue despedido dado que fue contratado por la unidad.

Que fue miembro del consejo por un año desde el 2018. Que, en esa anualidad, no se enteró que el actor haya presentado alguna incapacidad médica, ni que estuviera enfermó, o sufriera un accidente de trabajo. Así como tampoco se allegó por parte de la EPS o ARL restricciones médicas. Que, aunque algunas veces se ausentó del sitio de trabajo, no fue por cuestiones médicas. De igual forma, no le manifestó de manera verbal que estuviera enfermo, pues tampoco asistía a las reuniones del consejo (mto

1:00:06 a 1:10:59 Archivo 03)

De las pruebas previamente relacionadas se tiene que no fue demostrado por el extremo demandante que el dolor que presentaba en el hombro izquierdo y que lo aquejaba conllevara a la inejecución de las labores para las cuales fue contratado. Incluso no existe un diagnóstico, pues como se puede corroborar con la autorización No 12294717 de fecha 09 de julio de 2018, -posterior a la terminación-, le prescriben cita con especialidad en ortopedia y traumatología. En la observación se registra: manguito rotador y en la finalidad: diagnóstico⁹. En el resultado de la radiografía se señala que requiere de exámenes complementarios.

Sumado a ello, la señora **Melissa Carolina Obando Córdoba**, administradora y representante legal de la Urbanización el Danubio P-H, manifestó que en la hoja de vida del demandante no se evidencia incapacidades médicas, tampoco informó que se realizó radiografías; situación que corrobora el señor **Orlando Cortes**, quien afirmó que en el año 2018 acudió a Medimás EPS porque se lastimó su hombro izquierdo, y por problemas administrativos de esa entidad no le realizaron ningún procedimiento quirúrgico, razón por lo cual, no le prescribieron incapacidades médicas. Que no informó a su empleador de ningún accidente de trabajo, ni lo reportó a la ARL, no fue calificado, tampoco le brindaron restricciones ni recomendaciones médicas. Incluso acepta que no asistió al profesional de la medicina de manera inmediata, cuando dice, sufrió el accidente, y no recuerda cuando lo hizo. Fue claro en señalar que, pese a ello, continuó desarrollado sus labores diarias para las cuales fue contratado. Y no ha vuelto acudir al médico porque el dolor que lo aquejaba no le volvió a molestar.

Lo anterior se corroborará con los testigos señores **Luz Miryam Llanten Ordoñez** y **Anuel Mauricio Nazarit Popo**, quienes señalaron que, para la fecha de los hechos, veían al actor laborando diariamente, pues éste también residía en la unidad El Danubio. El señor Anuel indica que no se enteró que el demandante estuviera incapacitado o sufriera un accidente de trabajo. Ni se aportó por parte de la EPS o ARL restricciones médicas.

Ahora, aunque el demandante tachó a los referidos testigos por ser miembros del consejo y por firmar el acta de descargos, lo cierto es que, desconoció que en este asunto lo único que se analiza es si el señor Cortes gozaba o no de fuero de

⁹ Flios 33 Archivo 01PDF

estabilidad reforzada al momento del despido, pues este fue el eje central de la demanda y así se circunscribió la fijación del litigio. En este caso, no se pretende la declaración de un despido injusto.

Dígase, además, que, por proponerse la tacha, ello no implica que los testigos no deban ser valorados, pues, por el contrario, la prosperidad de la tacha en tal sentido implica que las declaraciones de los deponentes señalados como sospechosos serán valoradas con un tamiz probatorio más severo, esto es, con reserva, para establecer si en sus declaraciones pesa más la circunstancia por la cual pierden objetividad e imparcialidad o su ánimo de manifestar la verdad de lo que conoce. De esta manera, considera la Sala que las declaraciones tienen pleno valor probatorio.

En ese orden, aun cuando existe libertad probatoria y, por ende, era dable que se acreditar mediante cualquier medio de prueba la merma en la fuerza de trabajo del señor Orlando Cortes o la incidencia negativa de la enfermedad en el ejercicio de sus funciones, se incumplió con la carga probatoria que le asistía al extrabajador de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Recuérdese que las sentencias judiciales se deben fundar en las pruebas debidamente recaudadas durante el trámite procesal¹⁰.

Bajo este entendido, como quiera que no se acreditó por el demandante ser acreedor de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, se confirmará la sentencia apelada.

3. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la

¹⁰ **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edictos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO